En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F. A., C. I. c/ E. P. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 554/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 253/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 125/22 de fecha 17 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la SD 125/2022 de fecha 17 de agosto de 2022.

El fallo apelado:

La SD 125/2022 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. C. I. F. A., y en consecuencia condenó a la accionada "E. P. S.A" a abonar en el plazo de 10 (diez) días la suma de pesos ciento dos mil novecientos once con once centavos ($102.911,11) con más

los intereses fijados en el ítem IV.3, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el punto IV.1.2. de la resolución. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra la resolución interpuso recurso de apelación la accionada mediante ID 780062. Admitido que fuera mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2022, expresó agravios mediante ID 794091; cuya réplica por parte de la contraria obra en ID 804173.

Antecedentes:

A fs. 01/64, la actora interpuso demanda en contra de la firma "E. P.s SA", reclamando la suma de $214.061,92 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); preaviso (art. 232 LCT) y su SAC; días trabajados en el mes del distracto; integración de mes por despido (art. 233 LCT) y su SAC; vacaciones no gozadas del año 2015 (art. 156 LCT) y su SAC; salarios correspondientes a todo el periodo de licencia por enfermedad inculpable (art. 213 LCT) SAC s/ antigüedad; vacaciones no gozadas del año 2014 y su SAC; indemnización del artículo 2 de la Ley 25323; y horas extras al 50%, 100% y horas nocturnas.

Relató que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia en "E. P SA", cumpliendo funciones de maestranza en fecha 14 de octubre de 2011, con fecha de cese de 28 de agosto de 2015.

Explicó que, durante dicho período, se desempeñó con la Categoría A Maestranza y Servicios de Limpieza a tiempo completo, desempeñando sus tareas para distintas

firmas. Detalló su jornada de trabajo y lugar de desempeño, y la remuneración percibida.

Refirió que la relación laboral se desarrolló con total normalidad hasta que sufrió una depresión mayor, por lo que se le dio reposo por 30 días. Agregó que, por tal circunstancia, informó a la demandada que no prestaría servicios desde el día 19 de junio de 2015 hasta el 18 de julio de 2015.

Señaló que transcurrido ese período, se decidió, por medio de prescripción médica, que necesitaba 30 días más de reposo, desde el día 18 de julio de 2015 hasta el 16 de agosto de 2015.

Dijo que, vencido este último plazo, continuó con el mismo diagnóstico de depresión mayor, por lo que el mismo médico le prescribió 30 días más de licencia médica a través de un tercer certificado médico, el cual presentó a la empresa, pero que no fue aceptado, todo ello en una C. actividad de mala fe teniendo en cuenta que el certificado médico cumple con todos los requisitos para ser aceptado, tales como fecha, diagnóstico, indicación, etc.

Manifestó que luego, en fecha 24 de agosto de 2015 recibió Carta Documento CD X. de la demandada, emplazándola a que concurra a trabajar, dándole unos días para tal fin, por lo que compareció personalmente con el nuevo certificado médico en la empresa, pero que el mismo fue rechazado.

Rememoró que el día 28 de agosto de 2015, recibió carta documento por la que se le notificó que estaba incursa en abandono de trabajo y que debía pasar por la empresa a cobrar la liquidación correspondiente.

Hizo alusión al intercambio telegráfico habido entre las partes con posterioridad.

Alegó que el empleador fabricó un despido con un supuesto abandono de trabajo, siendo que, desde su parte, siempre tuvo la intención de regularizar su situación y no guardar silencio.

Argumentó que la demandada siempre estuvo anoticiada de las enfermedades y el certificado médico de fecha 19/08/2015 fue presentado en tiempo y forma, pero no fue firmado por la empleadora.

Con base en ello reclamó que no corresponde finalizar la relación laboral bajo la figura de abandono de trabajo y brindó fundamentos al efecto.

Efectuó consideraciones en relación a sus antecedentes de su salud previos al despido, la mala fe de la demandada por el art. 211 LCT y el deber de ocupación del art. 78 LCT.

Concluyó que el despido realizado por la demandada se tornó injustificado. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal y, finalmente, peticionó.

Corrido el traslado de ley, compareció la accionada y a fs. 61/139, contestó demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas. Controvirtió los hechos alegados por la accionante salvo los que fueren reconocidos.

Efectuó referencias a la actividad que realiza la categoría laboral que detentaba la actora y la jornada laboral que cumplía.

Luego, en cuanto a lo que al despido refiere, explicó que durante el año 2015, precisamente en el mes de febrero, la accionante comenzó a gozar licencia por

enfermedad inculpable por varios meses de forma casi ininterrumpida. Detalló los certificados médicos acompañados que le fueron presentados.

Señaló que el último certificado presentado por la actora fue el de fecha 18/07/2015 suscripto por el Dr. S., el cual prescribió 30 días de reposo, por lo que debió reincorporarse a sus tareas el día 17/08/2015, pero no ocurrió.

Expresó que al no reincorporarse, y tras ausentarse los días 17 de agosto al 24 de agosto de 2015, intimó a la actora a justificar sus ausencias y a retomar tareas bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo.

Continuó explicando que ante el silencio frente al emplazamiento mencionado anteriormente, en fecha 28 de agosto de 2015 y mediante Carta Documento CD X. hizo efectivo el apercibimiento y notificó a la demandante la extinción del contrato de trabajo por abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT.

Refirió que, operado el despido, en fecha 02/09/2015 la accionante le remitió telegrama pretendiendo justificar sus ausencias, indicando que se encontraba bajo licencia médica desde el día 19/08/2015, por lo que su comunicación resultó extemporánea, dado que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 209 LCT al no dar aviso de la enfermedad y del lugar donde se encontraba.

Señaló que conforme ello el despido resultó justificado.

Subsidiariamente, impugnó la liquidación practicada por la actora, la indemnización del art. 213 LCT, la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Ofreció

prueba. Hizo reserva del caso federal. Fundó en derecho. y, finalmente, peticionó.

La sentenciante de grado determinó que el despido realizado por la accionada a la actora el día 17/01/2018 fue realizado sin justa causa.

En razón de ello viabilizó la procedencia de los siguientes rubros reclamados: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): $63.444,80; indemnización por preaviso (art. 232 LCT): $14.641,56 y su SAC: $1.219,64; días trabajados en el mes de distracto: $13.665,45; integración de mes por despido (art. 233 LCT): $976,10 y su SAC: $81,30; vacaciones no gozadas del año 2015 (art. 156 LCT): $8.199,27 y su SAC: $682,99; y salarios correspondientes a todo el periodo de licencia por enfermedad inculpable (art. 213 LCT): $5.856,62.

Por otra parte, rechazó la procedencia de los siguientes rubros: SAC s/ antigüedad; vacaciones no gozadas del año 2014 y su SAC; indemnización del artículo 2 de la Ley 25323; y horas extras al 50%, 100% y horas nocturnas (III.B.2).

Estableció que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses.

Tal como señalara, la demandada en autos se alzó contra tal decisión.

Agravios, réplica:

Primer agravio: cuestionó que la sentenciante de grado concluyera en que el despido dispuesto resultó incausado a partir de haber considerado que no existió

abandono de trabajo de la actora y que, en consecuencia, el despido realizado resultó apresurado.

Sostuvo que el análisis que hizo la jueza de grado sobre los hechos y la prueba aportada en autos, resulta incorrecto, por cuanto se distorsionó forzadamente la realidad probada y con ello se hizo lugar a la demanda intentada.

Argumentó que existiendo en autos constancia documentada de la intimación efectuada en legal forma para que la empleada concurriera a trabajar, conforme lo normado en el art. 244 de la L.C.T., quedaba a cargo de la dependiente la prueba de demostrar que sus ausencias se hallaban justificadas como que efectivamente tenía la intención de reintegrarse a cumplir el débito laboral; y que esta demostración debía hacerla dentro del plazo en que fue intimada claro, y no una vez finalizado el vínculo.

Efectuó un raconto de los hechos acaecidos señalando que la actora se encontraba gozando de licencia médica psiquiátrica desde el día 18 de julio de 2015 hasta el día 16 de agosto de 2015; que a partir del día 17 de agosto de 2015 y los días venideros, la actora no se presentó a trabajar, no dio aviso ni justificó de modo alguno sus ausencias; y el día 24 de agosto de 2015 mediante CD nro. X. intimó a la actora a retomar tareas y justificar sus ausencias, bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo (art. 244 LCT). Dijo que estando debidamente notificada, la actora no retomó tareas, no dio ningún tipo de aviso ni justificó sus ausencias, por ello mediante CD nro. X. de fecha 28 de agosto de 2015 hizo efectivo el apercibimiento y notificó a la actora la

extinción del vínculo por abandono de trabajo. Expresó que una vez extinguido el vínculo que unía a las partes, en fecha 04 de septiembre de 2015 recibió el TLC nro. X., donde la actora manifiesta que se encontraba de licencia laboral desde el día 19 de agosto de 2015.

A partir de ello, afirmó no tener dudas respecto a que la actora incumplió con su deber básico de prestar tareas, violando los deberes diligencia y colaboración conforme art. 84 L.C.T. y cumplimiento de órdenes e instrucciones según art. 86 L.C.T.).

Dijo que ante el incumplimiento y la constitución en mora como requiere la norma, y ante el silencio de la actora, procedió a extinguir el contrato de trabajo en los términos del art. 244 de la L.C.T.

Luego, expuso que la manifestación expresada por la actora en el TLC nro. X., donde indicaba que se encontraba de licencia laboral desde el 19 de agosto de 2015 resulta inválida por extemporánea, y además refleja otro incumplimiento de la actora, en tanto si efectivamente la misma padecía una enfermedad inculpable, debió dar aviso a su empleador, conforme lo requiere el art. 209 de la L.C.T.

Argumentó que al no hacerlo vulneró la facultad de control de la enfermedad que la L.C.T. le otorga al empleador en el art. 210 de la L.C.T.

Como corolario de lo expuesto sostuvo que del plexo probatorio y normas aplicables, surge que no se puede concluir que el despido dispuesto resulte injustificado.

En función de ello peticionó se revoque la sentencia declarándose justificado el despido dispuesto por la patronal.

En respuesta, la contraria defendió el argumento de la sentenciante de primera instancia, alegando que resulta improcedente la configuración de "abandono de trabajo" por cuanto del análisis del contexto se vislumbra la ausencia de voluntad de no retornar al empleo y la situación de salud en que se encontraba.

Expresó que ello se verifica a partir de que intentó en dos ocasiones entregar el certificado médico y se negó la empleadora a recibirlos de manera maliciosa dejando correr intencionalmente los plazos; y que al tomar conocimiento del despido, remitió el telegrama ley CD X. a fin de justificar sus ausencias y dar aviso de la extensión de la licencia psiquiátrica.

A ello agregó que no puede desconocerse la imposibilidad de reacción y de acción que genera el diagnostico F33C/E10, que inhibe la capacidad volitiva, como bien hizo mención la jueza de grado en la sentencia definitiva.

Por otra parte, señaló que la cantidad de inasistencias no constituyeron cantidad suficiente como para demostrar su intención de no volver a trabajar, máxime cuando hubo conductas previas de su parte para justificar sus ausencias mediante la presentación de certificados médicos y el envío del telegrama ley CD X.

Sostuvo además que deben tenerse presente los antecedentes médicos anteriores a la prescripción médica de fecha 17/08/2015, prorrogada en varias oportunidades, de lo que se sigue que, si no se presentó a trabajar durante los días posteriores al vencimiento de su última licencia, existe una presunción -*iuris tantum*- que continuaba transitando la misma dolencia y, con ello, una presunción de su conocimiento por parte de la

patronal, máxime con la imposibilidad de reacción y acción que la propia enfermedad ocasiona.

Dijo que de la prueba testimonial surge claramente el reconocimiento del Dr. S. de la expedición del certificado médico psiquiátrico que justificaba la ausencia. Certificado que la empresa se negó a recibir en tiempo y forma y obligándola a notificar por telegrama posteriormente.

Sostuvo que la demandada centra sus agravios en los plazos, tratando de excluir el contexto bajo el cual se dio la situación de despido que plantea, toda vez que en ningún momento se expide sobre el grave cuadro psiquiátrico que padecía, el cual no puede desconocer.

Argumentó que resulta importante el aspecto subjetivo a los fines de dar por acreditado el abandono de trabajo, ya que el mismo no puede confundirse con una simple ausencia sino que debe expresar la voluntad de no concurrir más a la empresa, extremo que en autos no se configura. Invocó doctrina en abono de su postura.

Peticionó en función de las razones aportadas que se rechace el agravio por resultar infundado.

Segundo agravio: la recurrente se alzó contra la condena al pago de salarios en los términos del art. 213 de la L.C.T. aduciendo que deviene improcedente.

Sostuvo que le genera agravio la condena a pagar doce (12) días en concepto de salarios correspondientes a todo el periodo de licencia por enfermedad inculpable por cuanto en autos quedó acreditado que la actora no dio cumplimiento con dar aviso al empleador de la enfermedad inculpable.

Dijo que en virtud de ello no tenía derecho a percibir salarios.

Reiteró, a efectos de sostener su postura, que la actora recién en fecha 04/09/2015 (una vez extinguido el contrato) dio aviso de la enfermedad.

De conformidad con las consideraciones efectuadas sostuvo que este rubro debe ser rechazado.

En su responde la contraria refutó el planteo aduciendo que de la prueba testimonial del Dr. S. surge que dio cumplimiento con la norma al resultar inequívocamente acreditado mediante certificado médico la existencia de su enfermedad, siendo esto de carácter grave.

Sostuvo a partir de ello que resulta improcedente el agravio planteado por la demandada y corresponde hacer lugar al reclamo de la indemnización.

Tratamiento de los agravios:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Ya en la solución y analizado el primer agravio, se queja en lo sustancial la accionada por cuanto la jueza *a quo* consideró injustificado el despido de la Sra. F. A., insistiendo en afirmar que ante el silencio de la actora a la intimación efectuada -para reincorporarse a sus tareas-, devino procedente el despido.

Corresponde precisar, en punto a la configuración de la causal de despido invocada –abandono de trabajo, art. 244 LCT-, que resulta necesario ante la ausencia injustificada del dependiente, no solo la intimación previa a reintegrarse o justificar inasistencias, a los fines de su constitución en mora, sino y fundamentalmente, que de su comportamiento pueda extraerse la voluntad C. y excluyente de abandonar su empleo. Es justamente el elemento subjetivo antes nombrado, el que definirá la configuración o no de la causal invocada.

Cabe destacar que dicha intimación de reintegro, debe contener la afirmación detallada de los hechos u omisiones que se endilgan al trabajador, que configuren incumplimientos, y esto es importante, ya que dicha intimación se hará bajo el apercibimiento de aplicar sanciones o en su caso, de disolver el vínculo laboral. De allí la importancia de detallarlos para posibilitar la defensa del trabajador, en el marco de la buena fe laboral que debe reinar en todo momento de la relación.

Ahora bien, en el *sub examine*, por razones de salud, la actora faltó a su trabajo en distintas oportunidades durante el año 2015, todas ellas certificadas y obrantes su justificativo en fs. 100 a 106, acompañadas por el empleador, y especialmente en relación a los dos últimos certificados por un cuadro de depresión mayor –Diag. F33CIE10-.

Cabe destacar que la Ley de Contrato de Trabajo, contiene un tratamiento y procedimiento específico para las enfermedades inculpables que incluye la obligación de aviso del trabajador, la facultad de control por parte del empleador, los períodos de licencia paga e

incluso, un tiempo de conservación del empleo, sin goce de sueldo (art. 208 a 213 LCT). Esto traduce, el espíritu y sentido de esta legislación, que con máximo criterio tuitivo del trabajador, dispone el mecanismo y procedimiento necesario, para atender las contingencias de salud sin que dicha circunstancia comprometa la continuidad del vínculo laboral, el cual se trata de preservar ante todo.

Es así que la mera circunstancia de enfermedad padecida por un trabajador condiciona la viabilidad de la causal de despido invocada, en tanto, para considerarla justificada, debió el empleador agotar los mecanismos necesarios para indagar en la voluntad precisa de abandono por parte de la trabajadora y solo en el caso de que indubitadamente pudiera extraerse la intención de esta de no proseguir la relación laboral, en base a su comportamiento, dar por finalizada válida y legítimamente la relación laboral.

No es esto a mi entender, y coincidiendo con el análisis de la jueza de grado, lo que ha ocurrido en la causa. En efecto, como dijera la propia demandada adjunta los certificados médicos que presentó la Sra. F. en el año del despido, los que acreditaban una contingencia de salud, y especialmente los presentados para los períodos 19 de junio a 18 de julio y 19 de julio a 16 de agosto, ameritaban un tratamiento cuanto menos meduloso del empleador, antes de poner fin a la relación laboral de la manera que lo hizo. Dicho de otro modo, la aplicación lisa y llana, desprovista de todo contexto, del art. 244 LCT no resulta procedente en el caso, sin que podamos concluir en que el despido resultó absolutamente apresurado.

Es que, dadas las circunstancias fácticas descriptas, no es posible extraer de la mera intimación de reintegro cursada, la intención o voluntad precisa y excluyente de la Sra. F., de abandonar la relación laboral, como pretende la empleadora. Ni siquiera constató el empleador, el alta médica de la trabajadora. La constatación de esta circunstancia, habría arrojado luz sobre las inasistencias reprochadas, y no solo estaba dentro de sus facultades ya que se trataba de una enfermedad ya informada –art. 210 LCT- sino además, resultaba obligación de la empleadora en tanto la causal de despido invocada así lo requería.

Adviértase la magnitud de la sanción impuesta frente al diagnóstico que afectó la salud psíquica de la actora, "depresión mayor", valorando acertadamente la jueza *a quo* la "imposibilidad de reacción y de acción" que caracteriza el diagnóstico otorgado, el cual sin duda, cobra fundamental importancia a los fines de transmitir una voluntad como la que se requería en el caso.

En otras palabras, el empleador debió al menos constatar que la voluntad que pretende atribuir al resultado de sus intimaciones epistolares, se correspondía con la verdadera voluntad extintiva de la trabajadora.

Es por ello que la conducta del empleador, frente a esta falta de acreditación, reitero, luce cuanto menos apresurada, y contraria a los principios de buena fe laboral, y de conservación del contrato, deviniendo por ello y a mi entender, incausado el despido de la trabajadora (art. 10, 62, 63 y cctes. LCT).

En consecuencia, entiendo no existen elementos para apartarme de lo decidido en primera instancia, en cuanto el decisorio resulta ajustado a derecho en función de los hechos comprobados en el caso.

El agravio no prospera, y con ello deviene innecesario el tratamiento del segundo agravio –abono de los salarios por los períodos de enfermedad inculpable-, en cuanto se colige su procedencia del despido injustificado y la aplicación al caso de lo normado en el art. 213 LCT, respecto a lo cual se procederá de conformidad el criterio implementado para el cálculo de la cantidad de días correspondientes por la jueza *a quo*, decisión que en dicho aspecto -12 días, llega firme a esta instancia por no haber sido apelado por la actora.

Por lo expuesto, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes. Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 30% y los de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada,

conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia condenatoria nro. 125/22 del juzgado Laboral nro. 2 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a E. P.s S.A. a abonar a la Sra. C. I. F. A. la suma de $102.911,11 por indemnización por despido sin causa, integración del mes de despido, omisión de preaviso con más SAC, vacaciones no gozadas del año 2015 y su SAC y salarios devengados por 12 días de conformidad con el art. 213 LCT. fue apelada por la demandada.

El recurso fue concedido, fundado y sustanciado según la suficiente reseña efectuada por quien abre el acuerdo, juntamente con los antecedentes de la causa y la sentencia, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

En el tratamiento de los agravios seguiré el orden propuesto por la primera votante.

En el primer agravio la recurrente cuestiona la valoración efectuada por la sentenciante para concluir que se trató de un despido sin causa, sosteniendo su tesis del despido por abandono de trabajo.

Insiste el recurrente en que frente a las inasistencias desde el día 17/8/2015 hasta el día 24/8/2015 intimó a la trabajadora a que retome tareas y justifique sus ausencias otorgándole plazo de 48 horas. Sin que la actora contestara la intimación, el día 28/8/2015 remitió la comunicación efectivizando el apercibimiento y extinguió el vínculo por abandono de trabajo.

La Dra. Pacheco, entendió, como se acreditó en la causa, que la Sra. F. venía cursando una licencia

psiquiátrica con un cuadro de depresión grave de al menos 6 meses y 20 días, prorrogadas en varias oportunidades, y últimamente desde el 18/7/2015 el 16/8/2015. El día 4/9/2015, con posterioridad al vencimiento de la intimación cursada por la empleadora y habiendo recibido la comunicación del despido por abandono, la actora comunicó la extensión de la licencia desde el 19/8/2015, según certificado extendido por el Dr. M. S. y reconocido por el mismo en audiencia. Valoró también la imposibilidad de reacción y de acción que genera el diagnóstico que poseía la trabajadora.

Con tales antecedentes, concluyó que no puede considerarse configurado el elemento subjetivo del abandono de trabajo y agregó a mayor abundamiento que las inasistencias podrían haber afectado el cobro de salarios por los días de ausencia.

De ninguna de todas esas razones se hizo cargo el recurrente quien en un análisis lineal y parcial de la relación laboral, a partir del día 17/8/2015 al 24/8/2015, en desconocimiento de la realidad de la relación que se venia desarrollando pretende ampararse en el abandono de trabajo.

Adelanto que coincido con la solución propuesta por mi colega en cuanto no se ajustó a derecho el despido de la trabajadora por abandono del trabajo.

De las constancias acompañadas por la propia recurrente, surge que con anterioridad a la extinción del vínculo laboral y desde al menos el mes de febrero, la trabajadora se encontraba transitando una licencia por depresión mayor severa. Del último certificado recibido por la empleadora con vigencia hasta el

18/8/2015 no surge que se hubiera otorgado el alta médica (ver hoja 106).

Es cierto que la trabajadora no justificó las inasistencias en el escaso tiempo de 48 h dado por la empleadora, pero adviértase que la empleadora tenía pleno conocimiento que la trabajadora se encontraba transitando una licencia médica prescripta por médico especialista en psiquiatría 04/02/2015 con diagnostico de "depresión mayor severa (hoja 102) por 20 días, indicando en certificado del 4/04/2015 (hoja. 103) 30 días de reposo laboral con diagnóstico: "depresión mayor severa"; por su parte el certificado médico obrante en la hoja 103 bis del 8/05/2015 nuevamente el médico tratante indica reposo laboral por 15 días más y el 29/5/2015 por presentar depresión mayor severa indica 30 días de licencia (hoja 104) informando el 19/6/2015 que presente depresión mayor recurrente y prescribiendo 30 días de licencia, continuando con esa licencia médica conforme surge del certificado médico expedido por el mismo facultativo, con idéntico diagnóstico, reitero, indicando reposo laboral a partir del 18/07/2015, por 30 (treinta) días, lo que implica que a la fecha de la intimación practicada habían pasado 6 días desde que habían culminado los últimos treinta días de reposo prescriptos y el día 19/8/2015, el médico tratante habría prescripto otros 30 días con idéntico diagnóstico.

Habiendo sido reconocido dicho certificado, es claro que la actora estaba imposibilitada de cumplir con el requerimiento efectuado por el empleador con la carta documento impuesta el 24/08/2015, es decir que la trabajadora no se encontraba en condiciones de

reintegrarse a cumplir sus tareas, por prescripción médica.

Que la trabajadora haya puesto en conocimiento de la empleadora el día 4/9/2015 (fecha de recepción de la carta documento por parte de la empleadora), no relevaba a la empleadora de su carga configurando que no actuó de buena fe, ni obró con la diligencia que se le impone a un buen empleador en razón de la gestión que debería haber impuesto a esa relación de trabajo o al intercambio epistolar, teniendo pleno conocimiento que la trabajadora se encontraba transitando desde hacía meses una licencia por enfermedad.

Surge que la firma demandada obró de manera apresurada e imprudente al momento de resolver el contrato de trabajo con la actora, sin tener presente los principios de colaboración, solidaridad, buena fe y continuidad del contrato de trabajo (arts. 79, 62, 63 y 10 de la LTC), omitiendo realizar las diligencias pertinentes a los fines de verificar el "estado de salud" de su dependiente, por lo que lejos de obrar como un buen empleador, resolvió con apresuramiento la extinción del vínculo laboral, al cursar las cartas documentos del 24/08/2015 y 28/08/2015, en consecuencia corresponde rechazar la causal invocada por el empleador de abandono de trabajo.

Por todas estas razones que aduno a las dadas por la Dra. Robert, el razonamiento y la valoración de la jueza de primera instancia no ha sido quebrado y debe mantenerse en el punto.

Decidido ello carece de interés expedirse sobre el segundo agravio de la demandada por la vinculación y dependencia que exhibe respecto de la decisión arribada.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la accionada recurrente por el principio general de la derrota.

En relación a los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, de conformidad a la escala prevista por el art. 13 de la ley arancelaria, acompañaré la propuesta de la primera votante en cuanto regular al letrado de la parte actora, Dr. P. A. L. en el 30% y a los Dres. C. S. K. y F. L. L. conjuntamente en el 25% a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia, en todos los casos más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en crisis en todo lo que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 125/22 de fecha 17 de agosto de 2022 en todo lo que fue materia de agravio.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. A. L. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 73 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"